

Resolución Directoral

Lima, 15 ENE. 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en la H.T. N° 202372390 que contiene: el Escrito S/N – recurso de apelación interpuesto con fecha 1 de diciembre de 2023 por doña **Marcelina Silvera Palomino** contra la Carta N° 570-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC; el Informe Legal N° 012-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 11 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "**TUO de la LPAG**"), el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 220, teniendo un plazo perentorio para interponerlo de 15 días, según lo establece el numeral 218.2. Además se perderá el derecho a articularlos si se vencen los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222;

Que, asimismo, conforme al literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, una de las funciones de la Dirección General, es expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, mediante Escrito S/N (H.T. N° 202365113), de fecha 25 de octubre de 2023, doña **Marcelina Silvera Palomino**, identificada con DNI N° 09811307, servidora nombrada y en actividad, con cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STC, del Centro de Salud "Max Arias Schreiber", jurisdicción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, (en adelante, "**la recurrente**") solicita el reintegro y pago de devengados del 15%, 20% y 25% de la bonificación personal, a partir del 01 de setiembre de 2001, sobre la base de su remuneración básica, conforme a lo previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, que debe efectuarse conforme a la remuneración básica prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con Carta N° 570-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, de fecha 13 de noviembre de 2023, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emite respuesta a la solicitud presentada por la administrada, señalando que la remuneración básica fijada por el Decreto de



Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, según lo determinado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y en consecuencia, indica que no es viable atender su solicitud;

Que, por medio del Escrito S/N, recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 1 de diciembre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 570-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos, y se declare procedente su pedido;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, el acto administrativo apelado fue notificado con fecha 18 de octubre de 2023, conforme al cargo de la misma, y fue impugnado con fecha 23 de octubre de 2023; es decir, dentro del plazo de quince (15) días establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del *TUO de la LPAG*;

Que, cabe precisar, que el plazo hábil se computa a partir del día para la presentación siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda;

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- (i) Que, a la administrada se le reconoció el derecho a percibir bonificación personal en los porcentajes de 5% a partir del 01 de enero de 1993, el 10% a partir del 01 de enero de 1998, el 15% a partir del 01 de enero de 2003, el 20% a partir del 01 de enero de 2008, y el 25% a partir del 01 de enero de 2013, por haber acreditado 25 años, 00 meses y 00 días de servicios prestados al Estado hasta el 31 de diciembre de 2012, tal como se puede apreciar en la Resolución Administrativa N° 320-2013-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 17 de junio de 2013, emitida y suscrita por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de ese entonces.
- (ii) Que, del contenido del recurso de apelación interpuesto, se puede advertir que la administrada está solicitando el reintegro de unos beneficios que le fueron pagados de manera oportuna tal como se indica en el párrafo precedente; es decir, se aprecia que la intención de la recurrente es cuestionar lo resuelto por dicho acto administrativo.
- (iii) Que, al respecto, cabe tener en cuenta, que lo dispuesto en el numeral 217.3 del artículo 217 del *TUO de la LPAG*, que señala: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*
- (iv) Que, en ese sentido, se desprende que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos



Resolución Directoral

Lima, 15 ENE. 2024

consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente la precitada normativa.

- (v) Que, del mismo modo, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, la administrada queda sujeta a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa; tenemos dos posibilidades: 1) el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en FIRME; y 2) un acto definitivo (no impugnado en vía administrativa) también puede derivar en FIRME.
- (vi) Que, en consecuencia, la recurrente está pretendiendo impugnar lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 320-2013-URRHH-ETRPOB-DRS-LC, de fecha 17 de junio de 2013, y que, debido al tiempo transcurrido, este acto administrativo ha quedado firme, de conformidad con lo establecido en el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe resaltar que el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; con lo cual también se desprende que tampoco se podría atender el reintegro solicitado por la recurrente pretendido con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria.

Que, según todo lo expuesto, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 012-2024-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutorio que declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Carta N° 570-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y;



De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto con fecha 23 de octubre de 2023 por doña **Marcelina Silvera Palomino** contra la Carta N° 570-2023-OGRRHH-UFGC-DIRIS-LC sobre el reintegro y pago de devengados del 15%, 20% y 25% de la bonificación personal, a partir del 01 de setiembre de 2001, sobre la base de su remuneración básica de S/. 50.00 establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO LPAG.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la administrada en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo 24 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro para los fines pertinentes.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PERU | MINISTERIO DE SALUD | DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA E. DAVILA VIGIL
Directora General
CMF-39870

DFDV/RNVC/jlcg

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
- ✓ Administrado(a)
- ✓ Archivo